



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio católico - Digital**  
**No. 11001 3110 023 2022 00153 00**

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes de reposición y adición interpuestas por la apoderada de la demandada principal, demandante en reconvencción, contra los autos proferidos el 24 de julio de 2023, contenidos en el archivo 012 de la carpeta demanda de reconvencción y en el archivo 044 de la carpeta principal del expediente digital, de no ser porque, realizado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que tanto en el auto admisorio de la demanda como en el que admitió la demanda de reconvencción se omitió ordenar la vinculación del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que los aquí partes procrearon una hija, quien aún es menor de edad, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde al Ministerio Público obrar en este asunto con el fin de propender por el interés de la menor de edad de iniciales MLSC, siendo su citación obligatoria o pena de que se configure una nulidad procesal, tal y como lo señala el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, haciendo uso del aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se hace necesario dejar sin valor ni efecto los proveídos de fecha 24 de julio de 2023, puesto que no se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, para en su lugar ordenar la citación del Ministerio Público, procediendo a notificarlo tanto de la demanda principal como la de reconvencción, y disponiendo que, vencido el término para que este se pronuncie, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada principal y por el demandado en reconvencción, en razón a que, como se dijo en auto del 14 de febrero de 2023 sobre las mismas se dispondría al surtirse el trámite de la demanda de reconvencción, aunado a que no se observa la fijación en lista de dicho traslado, advirtiéndose desde ya que resulta imposible dar aplicación al contenido del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues los escritos de contestación no fueron remitidos al Procurador Judicial, quien es sujeto procesal.

Corolario, no habrá lugar a pronunciarse respecto de las solicitudes de reposición y adición interpuestas por la apoderada de la demandada principal, demandante en reconvencción, contra los autos proferidos el 24 de julio de 2023, por carencia de objeto.

Por último, se negará por extemporánea la solicitud de incorporar la prueba documental allegada mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023, por la apoderada de la demandada principal, demandante en reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad procesal concedida por el legislador para solicitar pruebas en instancia, la togada debe remitirse a lo señalado en el numeral 3 del artículo 327 ibidem.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos proferidos el 24 de julio de 2023, contenidos en el archivo 012 de la carpeta demanda de reconvencción y en el archivo 044 de la carpeta principal del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

Corolario, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las solicitudes de reposición y adición interpuestas por la apoderada de la demandada principal, demandante en reconvencción, contra los mencionados autos, por carencia de objeto

**Segundo: ORDENAR** la citación del Ministerio Público adscrito a este despacho, procediendo a notificarlo personalmente tanto de la demanda principal como la de reconvencción.

Vencido el término para que este se pronuncie, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada principal y por el demandado en reconvencción.

**Tercero: NEGAR** por extemporánea la solicitud de incorporar la prueba documental allegada mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023, por la apoderada de la demandada principal, demandante en reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163  
HOY: 28 de noviembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria